



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER**

Rad. N°: 540994089001-2020-00061-00

**Proceso: Homologación de fallo de restablecimiento de
derechos de menores. Ley 1098 de 2006.**

Bochalema (N. S.). Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho el presente proceso de Homologación de fallo de restablecimiento de menores, instaurado por el señor WILLIAN JESUS LEAL CASTRO contra JENNY LORENA ESCARRAGA MUÑOZ, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (N. de S.), que determinó radicar en cabeza de este estrado judicial su conocimiento, en aras de resolver lo atinente al impedimento invocado por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Chinácota. (N. de S.)

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1 de septiembre de hogaño (fl. 313, C-1), la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), resolvió declararse impedida para seguir conociendo de la presente actuación, considerando encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, ordenando su remisión a este Estrado Judicial, con fundamento en el hecho de haber tramitado y proferido sentencia el pasado 20 de septiembre de 2019, en el marco de una acción de tutela promovida por WILLIAN JESUS LEAL CASTRO contra la COMISARIA DE FAMILIA DE CHINACOTA (N. DE S.) y YENNY LORENA ESCARRAGA MUÑOZ, con radicado No. 541724089001-2019-00213-00.

Que si bien el asunto resuelto tuvo como problema jurídico principal el tema relacionado con el derecho a la Educación, al Debido proceso, a la Familia y a no ser separado de ella, emitió concepto sobre la custodia y cuidado personal de los menores W.S.L.E. y J.N.L.E. y otros aspectos relevantes en la litis a resolver en la presente actuación en relación con el trámite que para entonces cursaba ante la Comisaría de Familia local, por lo que considera que tal circunstancia estructura el precitado impedimento

CONSIDERACIONES

En orden a resolver lo pertinente, se ofrece oportuno establecer que los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una

recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Sin embargo, las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuer del conocimiento de un proceso *son taxativas y de restrictiva interpretación*; es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento legal, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo. Al respecto la Corte ha expresado lo siguiente:

“Se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgado se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principios, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la Ley”¹

El impedimento por razón de haber dado concepto o consejo previo sobre la materia.

Frente a esta causal en particular consagrada en el numeral 12°, art. 141 del C.G.P. lo señaló de manera categórica el propio Consejo de Estado:

“La norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse “por fuera de actuación judicial”. Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido “concepto o consejo” se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar.”²

De manera que no basta una eventual identidad de materia en el primer pronunciamiento que hace el funcionario y los que posteriormente se le pone a su consideración. En efecto, para que surja el impedimento resulta necesario e indispensable que el concepto o consejo previo haya sido realizado por fuera su actividad funcional, pues sólo en este último caso se rompería la imparcialidad y objetividad exigible a quien debe decidir los asuntos puestos a su conocimiento.

Bajo esta óptica, al referirse al impedimento que surge por haber participado previamente en asuntos relacionados con el objeto de la decisión, la Corte Constitucional señaló que *“(…) resultaría absurdo y contradictorio que el cumplimiento fiel de sus deberes como funcionario público, conduzcan a la estructuración de una causal en dicho sentido”³*

DEL CASO CONCRETO.

Siendo invocado como motivo de impedimento el previsto en el Numeral 12° del Artículo 141 del Código General del Procesal, que literalmente señala:

¹ Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp. 06291 Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-.

² Consejo de Estado, Sesión Cuarta Rad. 15574, Agosto 25 de 2005. Ver también auto del 19 febrero de 2008, Exp. 2006-01308.

³ Auto 080A de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Exp. D-5094.

“12º. ”Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

De lo anteriormente analizado cabe precisar que para que se estructure la causal de impedimento por consejo o concepto previo dado por el servidor público sobre las cuestiones materia del proceso necesario resulta que dicha *opinión o recomendación* se haya dado: *i) por fuera de la actuación judicial y ii) al margen de sus funciones*, es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emita el juez en el ejercicio de su cotidiana función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar, presupuestos que de palmario, no se cumplen en el evento que nos concita tal y como quedó evidenciado, razón suficiente para concluir que el impedimento se encuentra infundado.

Finalmente, de haberse esgrimido algún concepto relacionado con el thema decidendi del presente asunto, el Consejo de Estado señaló ante dicho evento que:

“Por demás, puede verse que el concepto, consejo o decisión adoptada en relación con un mismo asunto pero dentro del marco de las funciones públicas asignadas al respectivo servidor, lejos de afectar la imparcialidad, fortalece la especialización y el conocimiento de la materia y con ello, una mayor calidad de las decisiones adoptadas. Cuando el consejo o concepto previo ha sido dado en ejercicio de sus funciones, pues en tal caso “no se trata de exponer su criterio u opinión personal, sino de proferir una decisión en cumplimiento de los deberes que la constitución y la ley le imponen”⁴

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente actuación y ordenará su envío al Juzgado Civil del Circuito ® de Pamplona (N. de S.) para que resuelva sobre la legalidad del impedimento planteado por la Sra. Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P., dejándose por Secretaría las constancias y anotaciones de rigor a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente actuación conforme los argumentos de la parte motiva.

2º. ENVÍENSE las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito ® de la ciudad de Pamplona (N. de S.), para los fines legales pertinentes, dejándose por Secretaría las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

⁴ Auto de conjueces del 10 de mayo de 2013, Exp. 2013-0006.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6dc7b6ffc5f68324321406c650add68cfd07903ec7da11c0f8432d6a4522a3

Documento generado en 07/09/2020 08:42:48 a.m.